

TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 0056 /2017

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2017

"Por medio de la cual se resuelve una Acción de Amparo"

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO LOZADA

ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 66 de los Estatutos de la Colectividad, procede a decidir la Acción de Amparo interpuesta el joven **CARLOS AUGUSTO LOZADA**, para la protección de los derechos fundamentales al derecho a elegir y ser elegido, toda vez que considera vulnerado su derecho por el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017 *"Por la cual se reglamenta el proceso de integración de los Consejos Municipales, Locales y Comunales, Asambleas Departamentales y del Distrito Capital y Parlamento Nacional de Juventudes Liberales y Congreso Nacional de Juventudes Liberales y Congreso Nacional de Juventudes y se adoptan otras decisiones"*.

Igualmente, señala que se evidencia la contradicción que existe con el parágrafo segundo del artículo 5 de la Resolución 3883 del 27 de marzo de 2017 de la DNL.

PETICIÓN

1. Declarar nulo el numeral III del artículo 4 de la Resolución No. 3898 de 2017 en lo concerniente a: *"iii) Presentar el respaldo de al menos el setenta por ciento 70% de miembros de la Asamblea Departamental o de Distrito Capital que representa y/o al menos cinco (5) respaldos de miembros de Parlamento de Juventudes Liberales"*.
2. Declarar la nulidad del numeral 5 del artículo 19 de la resolución 3898 de 2017, expresa: *"Para efectos de elegir el representante de las Juventudes Liberales ante la Dirección Nacional Liberal, se tendrá en cuenta: Solo podrán inscribirse miembros del Parlamento Nacional de Juventudes que cumplan con el artículo 4 de la presente Resolución."*
3. Solicita que de acuerdo con las anteriores consultas liberales en las cuales se realizó elección de Consejos Locales de Juventudes, Consejos





Municipales de Juventudes, Asambleas Distritales de Juventudes y Asambleas Departamentales de Juventudes Liberales se permita ejercer el derecho al voto por las listas de juventudes de aquellos militantes que se encuentran en edades entre 14 y 17 años.

4. Solicita que se le ordene a la Dirección Nacional Liberal que establezca el nombre de la persona que reemplaza al doctor Héctor Olimpo Espinosa en sus funciones de garante en la Organización y realización del próximo Congreso Nacional de Juventudes Liberales.
5. Solicita que se corrija la fecha de realización de los Congresos Sectoriales Departamentales de Juventudes acorde a las nuevas fechas.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La Acción de Amparo fue presentada el día 7 de julio del 2017 ante el Tribunal Nacional de Garantías, quien mediante auto del 11 de julio de la presente anualidad avocó conocimiento de la acción y ordenando la correspondiente notificación personalmente al Representante Legal de la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y al Director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

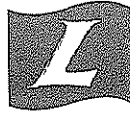
- **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE JUVENTUDES LIBERALES:** Guardo silencio al respecto.
- **DIRECCIÓN NACIONAL LIBERAL:**

La Doctora **MARÍA CAROLINA GÓMEZ HERMIDA**, en su calidad de Representante Legal del Partido y Secretaria General argumenta en su escrito lo siguiente:

En primer lugar, señala que de conformidad con el párrafo primero del artículo 50 de los Estatutos, las Organizaciones Sectoriales son autónomas en sus métodos de operación y actuarán y se darán su reglamento en concordancia con los Estatutos del Partido Liberal Colombiano.

Igualmente, indica que la Dirección Nacional Liberal en ejercicio de la facultad reglamentaria de los Estatutos, contenida en el numeral 13 del artículo 32, expidió las Resoluciones 3883 y 3907 del 2017, donde y en aras de garantizar la





participación de la militancia, otorgó un término para que tanto las Secretarías de Participación como la Organización Nacional de Juventudes Liberales, expidieran la reglamentación de participación en sus respectivos sectores, que concluido dicho término sin que eso ocurriera, la Dirección Nacional dispuso que dicha facultad reglamentaria debería ser reasumida por la Secretaria General del Partido, por lo tanto se expidió la Resolución 3898 de 2017, en donde se reglamentó la convocatoria de participación de los jóvenes en las actividades propias de la Secretaria de Participación y Organización Nacional de Juventudes sin interferir en las decisiones que deben adoptar.

Por otro lado manifiesta, que como máximas autoridades en sus respectivas circunscripciones, los Congresos Sectoriales, los Consejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Parlamento de Juventudes, en las reuniones a celebrar podrán elegir los requisitos exigibles para los candidatos, los tiempos de inscripción y demás situaciones con las que no estén de acuerdo con la reglamentación expedida.

En cuanto a la edad de jóvenes para ejercer su ejercicio al voto, señala que el artículo 17 de los Estatutos del año 2002, en su parágrafo 2 y en la relación con la representación del órgano poder político, se consideran jóvenes para efectos de estos Estatutos, los afiliados cuya edad este comprendida entre 18 y 26 años. Además argumenta que según el concepto expedido por esta Corporación, y considerando la Ley Estatutaria 1622 de 2013, se debe entender como jóvenes quienes se encuentre el rango de edad entre 18 y 28 años, 11 meses y 29 días.

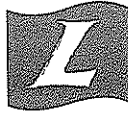
Respecto, a la persona que reemplazara al Doctor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, en sus funciones de garante, indica que no existe decisión de reemplazo.

Por último, arguye que la corrección de las fechas de reuniones de los Congresos Sectoriales de Jóvenes, deberá expedirlo la Organización Nacional de Juventudes o en su defecto la Secretaria General en cumplimiento de la delegación que hiciera la Dirección Nacional Liberal en la Resolución 3907 de 2017.

CONSIDERACIONES

Después de analizar lo expuesto por las partes y los documentos adjuntos al expediente, el Tribunal Nacional de Garantías, hace las siguientes consideraciones respecto a la solicitud realizada por el accionante:

En relación con la primera petición de declarar nulo el numeral III del artículo 4 de la Resolución No. 3898 de 2017 en lo concerniente a: *“iii) Presentar el respaldo de al menos el setenta por ciento 70% de miembros de la Asamblea Departamental o de Distrito Capital que representa y/o al menos cinco (5) respaldos de miembros*



de Parlamento de Juventudes Liberales", toda vez que contradice lo establecido en el artículo 56 de los Estatutos de la Colectividad.

Es importante manifestarle al peticionario que existe una diferenciación entre los artículos 56 de los Estatutos y el artículo 4 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017 de la DNL, en razón a que el primero habla de la **ELECCIÓN**, mientras que el segundo habla de la **POSTULACIÓN**.

La postulación según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, "Proponer un candidato para un cargo electivo" y Elección significa, "Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo o comisión".

En ese orden de ideas nos permitimos señalar textualmente el artículo 56 de los Estatutos, el cual establece:

"ARTICULO 56. REPRESENTANTE ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL LIBERAL. - El representante de las juventudes ante la Dirección Nacional Liberal, será elegido por el Congreso Nacional del Partido Liberal, de terna que para tal efecto envíe el Parlamento de Juventudes Liberales. En caso de existir candidato único con el apoyo del ochenta por ciento del Parlamento, tal candidato será ratificado por el Congreso." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Y el artículo 4 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Nacional Liberal, que dispone:

"ARTÍCULO 4. Quienes se deseen postular como candidatos a las dignidades Nacionales de:

- Miembro de la Co- Dirección Nacional del Partido Liberal por Juventudes o Dirección adjunta, según sea el caso.

Deberán acreditar **i)** ser miembro activo del Partido Liberal Colombiano, **ii)** Ser miembro del Parlamento de Juventudes Liberales, **iii)** Presentar el respaldo de al menos el setenta por ciento 70% de miembros de la Asamblea Departamental o del Distrito Capital que representa y/o al menos cinco(5) respaldos de miembros de Parlamento de Juventudes Liberales.

- Secretaria de Participación Nacional de Juventudes,
- Representante de las Juventudes ante el Consejo Directivo del IPL.

Deberán acreditar ser miembro activo del Partido Liberal Colombiano." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, es pertinente indicar que el artículo 4 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017 de la DNL, que se refiere a la Postulación del cargo de miembro de Codirección Nacional del Partido, no contradice ninguna norma superior, habida cuenta que los Estatutos no contienen ninguna disposición al respecto puesto que el artículo 56 solo se refiere a la **ELECCIÓN** del Representante de juventudes ante la





Dirección Nacional Liberal, de tal manera se despachara desfavorablemente su petición debido a que el accionante ha realizado una interpretación que no corresponde a la reglamentación citada y en ningún momento se le está vulnerando el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

En cuanto, a la segunda petición de declarar la nulidad del numeral 5 del artículo 19 de la resolución 3898 de 2017, expresa: *"Para efectos de elegir el representante de las Juventudes Liberales ante la Dirección Nacional Liberal, se tendrá en cuenta: Solo podrán inscribirse miembros del Parlamento Nacional de Juventudes que cumplan con el artículo 4 de la presente Resolución"*.

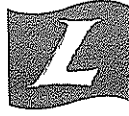
De la constatación de la norma citada y el contenido de la Resolución No. 3898 del 15 de mayo de 2017, se infiere que el numeral 5 no existe y que el contenido literal por el citado corresponde en realidad es al numeral 1 del artículo 19 de la resolución antes mencionada que contiene los requisitos exigidos para la elección del Representante de las juventudes Liberales ante la Dirección Nacional, así las cosas como en el acápite anterior analizamos este aspecto nos releva de referirnos nuevamente al análisis de la reglamentación citada por lo que reiteramos lo dicho en el punto anterior.

Respeto, a la tercera petición en donde solicita que de acuerdo con las anteriores consultas liberales en las cuales se realizó elección de Consejos Locales de Juventudes, Consejos Municipales de Juventudes, Asambleas Distritales de Juventudes y Asambleas Departamentales de Juventudes Liberales se permita ejercer el derecho al voto por las listas de juventudes de aquellos militantes que se encuentran en edades entre 14 y 17 años, nos permitimos manifestarle que reiteramos lo expresado en el concepto sobre la edad de jóvenes emitido por este Tribunal de fecha 8 de marzo de 2016, que se encuentra publicado en la página web de la Colectividad en el siguiente link <http://www.partidoliberal.org.co/assets/files/concepto-edad-sector-jovenes-1458245039.pdf>.

Ahora bien, en relación a la cuarta petición en la cual solicita que se le ordene a la Dirección Nacional Liberal que establezca el nombre de la persona que reemplaza al doctor Héctor Olimpo Espinosa en sus funciones de garante en la Organización y realización del próximo Congreso Nacional de Juventudes Liberales, esta Corporación oficiara a la Dirección Nacional Liberal para que establezca el nombre de la persona designada como garante dentro del proceso de la Organización Nacional de Juventudes Liberales.

Por último, solicita en el numeral quinto del petitum que se corrija la fecha de realización de los Congresos Sectoriales Departamentales de Juventudes acorde a las nuevas fechas.





Es menester manifestarle al accionante, que la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, expidió la Resolución No. 3927 del 26 de Julio de 2017, en la cual estableció en su artículo 2 la modificación de las fechas de realización de los Consejos Municipales, Locales y Comunales, Asambleas Departamentales y del Distrito Capital, Parlamento Nacional de Juventudes Liberales y Congreso Nacional de Juventudes.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar al peticionario que compartimos íntegramente el planteamiento esbozado por la Secretaria General del Partido, en relación con la autonomía de las Organizaciones Sectoriales, lo cual implica que haciendo uso de dicha potestad podrán en los Congresos Sectoriales, los Consejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Parlamento de Juventudes modificar la disposición de este reglamento que no compartan.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones del accionante **CARLOS AUGUSTO LOZADA**, en su acción de amparo contra la Dirección Nacional Liberal, instaurada ante este Tribunal.

SEGUNDO: Oficiese a la Dirección Nacional Liberal para que informe el nombre de la persona designada como garante dentro del proceso de la Organización Nacional de Juventudes Liberales en reemplazo del Doctor Héctor Olimpo Espinosa Oliver.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de Reposición, que podrán interponer y sustentar por escrito dentro los cinco (5) días después de la notificación. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Magistrada – Presidenta

LINA MARÍA OLARTE LAMPREA
Secretaria

